Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 562 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 15 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 27981 de fecha 22.10.2020, LA Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Miles SAC", debidamente representado por su Gerente General JANIT EDITH ESPINOZA MENDOZA, presenta solicitud de Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 339-2020-MPH/GTT de fecha 06.10.2020, e Informe Legal N° 1009-2020-MPH/GAJ de fecha 07.12.2020

CONSIDERANDO:

Mediante **solicitud 27981 de fecha 22.10.2020,** la Empresa de Transportes "Grupo Corporativo & Miles SAC", representado por su Gerente General JANIT EDITH ESPINOZA MENDOZA *(en adelante el administrado)*, incoa Recurso Administrativo de Apelación; contra la **Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 339-2020-MPH/GTT de fecha 06.10.2020**, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante **Resolución N° 339-2020-MPH/GTT** de fecha 06.10.2020, en su Artículo Primero, declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 294-2020-MPH/GTT, presentado por la administrada, en consecuencia, se ratifica la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 294-2020-MPH/GTT**, Resolución que declara IMPROCEDENTE, el escrito presentado con Expediente principal N° 10287-2020-MPH, sobre solicitud bajo la forma de declaración jurada, registro y autorización de empresas de servicio de taxi Estación en el ámbito provincial de Huancayo, con la habilitación de 01 unidad vehicular ofertada, conforme a los argumentos que se expresan en ella;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "***las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;***

Conforme al art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos

solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y concorde con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181;

En atención al recurso de apelación incoado por el administrado, este despacho realizo un ampliable análisis a los argumentos dados por el administrado, así como también a los motivos expuestos en la resolución que hoy a la fecha es materia de apelación, ante ello cabe señalar lo siguiente;

Que como se ha expuesto en la resolución materia de apelación, de conformidad al art. 11° de la Ley N° 27181 Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, establece que "***la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas Nacional***, *del mismo modo, el art. 11° del D.S. N° 017-2009-MTC, precisa que las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre cuentan con las competencias previstas en el Reglamento,* ***y se encuentran facultadas además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley; al Reglamento y los demás reglamentos nacionales***, por lo que en ese sentido esta Municipalidad Principal de Huancayo implemento conforme al RNAT el D.A. N° 006-2014- "Reglamento de Servicio de Taxi de la Municipalidad Provincial de Huancayo" y demás normas conexas a la materia, asimismo aprobó los respectivos procedimientos en la materia de Transporte conforme a la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM TUPA institucional modificada con D.A. N°011-2016-MPH/A. **normas aun vigentes al momento de la presentación de la solicitud de autorización de "taxi estación" ;**

Cabe aclarar que conforme se ha desenvuelto las circunstancias advertidas por el ente INDECOPI, ello respecto a la declaración de barreras burocráticas ilegales, las mismas que se encontraban en requisitos, normativas locales, etc., por lo que la administración realizo las acciones correspondientes a fin de no seguir manteniéndolas en los instrumentos que la contenían, por lo que además que las resoluciones dictada por INDECOPI contiene en su defecto un efecto general que es aplicado a los que se ven perjudicadas por su aplicación, en ese sentido la administración tomo las acciones correspondientes siendo así que con fecha 27.08.2020 se paso a modificar y derogar ordenanzas y decreto las cuales se detalla en la **O.M. N° 643-MPH/CM** que modifica el TUPA institucional en el extremo de procedimientos que tiene la Gerencia de Transito y Transporte;

Que, conforme a la revisión de los actuados dirimiremos observaciones denotadas describiéndolas de la siguiente manera, mediante **expediente N° 10287** de fecha 19.08.2020, la administrada solicita la autorización de empresa para prestar el servicio de taxi estación en el ámbito provincial, siendo así que conforme a nuestro procedimiento de evaluación, la Coordinación Técnica de la GTT emite el **Informe Técnico N° 005-2020-MPH/GTT-CT/CJAB de fecha 20.08.2020**, concluyendo que el numero de placa BCC-121 viene prestando servicio en la actual línea de transporte E.T. Puerto del Mantaro SAC. Por lo que considera no es factible la autorización, **no señalando mayor análisis técnico que debería realizar conforme a sus funciones como coordinador técnico sobre lo autorización**, por lo que deriva a área legal de la GTT para su pronunciamiento, el Abog. Guillermo Capcha emite el **Informe Legal N° 061-2020-MPH/GTT-GCD**, concluyendo que de la evaluación, el administrado NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 133 literal i) (**sin embargo no especifica cuales no ha cumplido con respecto a lo que exige dicho procedimiento, además no se tomo en cuenta que la Resolución de INDECOIPI N° 461-2019/INDECOPI-JUN declara en gran mayoría barrera burocrática ilegales los requisitos que**

exigía dicho procedimiento), y luego menciona que no cumplió con lo exigido por el D.S. N° 017-2009-MTC, sin argumentar legalmente el porqué de su aplicación o su exigencia en el presente procedimiento, pues fíjese que el art. 44° del TUO de la Ley N° 27444 señala la responsabilidad del funcionario o servidor público **que exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA**, por lo que manifiesta que respecto al vehículo ofertado para la autorización y que este se encuentra autorizado en otra autorización conforme a lo manifestado en la evaluación por parte del Coordinador Técnico, este aplica sustento legal a dicho extremo manifestando que este se encuentra transgrediendo el núm. 38.1.3 del art. 38° del RNAT aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC, que prescribe sobre uno de los requisitos, "***contar la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento, los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del art. 64°*** por lo que recomienda su IMPROCEDENCIA al transgredir dicho numeral, por lo que mediante Resolución de la GTT N° 294-2020-MPH/GTT de fecha 31.08.2020 se declara IMPROCEDENTE la autorización, pese a contener vicios desde su evaluación conforme se ha advertido;

En esa línea de Análisis el administrado reconsidera la Resolución de Improcedencia, manifestando que el vehículo a sido dado de baja por lo que no contiene impedimentos para darse la autorización, y que además la Gerencia de Transito y Transporte y la Gerencia Municipal ha venido otorgando autorización para prestar el servicio de Taxi Estación conforme a las resoluciones adjuntadas, en ese sentido la ***Abog. Janeth Silvera Quiñonez de la GTT***, manifiesta opinión recomendando declarar **PROCEDENTE** recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado, por lo que PROCEDENTE la autorización de empresa TAXI ESTACION señalando el registro y autorización de placa vehicular a autorizar, NO OBSTANTE tal calificación del recurso de reconsideración mereció ampliación del primer Informe Legal señalado lo cual es permitido pues se considera como un acto de administración interna recomendatorio, por lo que se emitió un nuevo **Informe Legal N° 041-2020-MPH/GTT/ALE** suscrito por la Asesora Legal Externa ***Abog. Mila S. De la Cruz De la Cruz,*** evaluando de nuevo la solicitud de autorización y observando nuevo incumplimiento de requisitos señalados en el núm. *55.1.5, 55.1.6., 55.1.7.55.1.8.y 55.1.9 del art. 55° del RNAT*, transgrediendo plenamente lo prescrito por el art. 137°. núm. 137.2, del cual manifiesta Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y **en un solo documento**, **formular todas las observaciones** y los requerimientos que correspondan. (...). En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo. por lo que en esta etapa correspondería pronunciarse sobre lo cuestionado por el administrado **quedando prohibido** la manifestación de observar nuevos requisitos que supuestamente estaría incumpliendo el administrado, por algo existen etapas del procedimiento administrativo en donde en su momento se realiza toda observación correspondiente. Por lo que se emite la resolución de la GTT N° 339-2020-MNPH/GTT de fecha 06.10.2020, declarando la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, pese a los vicios que se advierten;

Por lo tanto, habiéndose denotado que, en el procedimiento administrativo seguido por el administrado, se dieron vicios administrativos los cuales transgreden el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento y principio de Eficacia, establecidos en los numerales 1.1,1.21.10 del art. IV y Art. 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y núm. 3 art. 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo inmerso en causal de nulidad previsto en el art. 10° de la norma citada, es pertinente **Declarar NULO de oficio** la Resolución N° 339-2020-MPH/GTT de fecha 06.10.2020 así como la Resolución de GTT N° 294-2020-MPH/GTT de fecha 31.08.2020; al amparo del art. **213° del D.S. N° 004-2019-JUS**, por causar agravio al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, se debe Retrotraer el Procedimiento a la etapa volver a calificar adecuada y legalmente el ***Expediente N° 10501 de fecha 19.08.2020*** bajo la normativa vigente de la materia haciendo las observaciones según corresponda e inaplicando lo declarado por la resolución de **INDECOPI N° 461-2019/INDECOPI-JUN**, téngase en cuenta que para la calificación del expediente se debe tomar la normativa vigente de aquel momento a la fecha de presentación del expediente, asimismo que para la aplicación supletoria de la normativa debe considerarse que si bien los *art. 44.8, art. 261 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que*

la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, tramite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, no es menos cierto ya que se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional ***EXP. N° 02007-2012-PC/TC,*** en donde discierne sobre tal articulo señalado, pues expone que si bien la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el tupa institucional),* ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia** (*en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y el D.A. N° 006-2014-MPH/A),* por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Sin perjuicio de lo manifestado, **se RECOMIENDA** a la administrada de solicitar su autorización como TAXI INDEPENDIENTE, pues su solicitud se basa en registrar una sola UNIDAD VEHICULAR, la misma que podría calzar con el mismo efecto en la autorización de TAXI, pues aplicando la debida razonabilidad en lo solicitado, el hecho de constituir una empresa con una sola unidad vehicular, no amerita la seguridad de la prestación del debido servicio de taxi estación, pues debe requerirse una cierta disponibilidad vehicular para los fines que pretende la empresa ello en cuanto a la demanda de los usuarios que siempre tienen la tendencia de elegir el mejor servicio y calidad entre las empresas de taxi, por lo que no resultaría factible dar autorización a una sola unidad vehicular, pues en el mercado competitivo las empresas de taxis en su gran mayoría inician con la disponibilidad vehicular con mayor rango de unidades vehiculares pues sin bien no es exigible un estudio de factibilidad para prestar el servicio de transporte consideramos que este debe tenerse en cuenta internamente por la empresa, a razón de consolidarse competitivamente en la línea de transporte para la mejora constante del servicio y sobre todo brindar la seguridad del usuario,

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 339-2020-MPH/GTT de fecha 06.10.2020, y la Resolución N°294-2020-MPH/GTT de fecha 31.08.2020, por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa volver a calificar el **Expediente N° 10501-2020 de fecha 19.08.2020**, bajo la normativa vigente de la materia expuesta en la presente, debiendo resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, análisis y recomendación que antecede bajo responsabilidad;

ARTICULO 2°.- DECLARESE INOFICIOSO pronunciarse respecto al **Expediente N°27981 de fecha 22.10.2020** *"Recurso Administrativo de Apelación",* por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado;

ARTICULO 3°.- RECOMIENDESE al administrado de solicitar su autorización como TAXI INDEPENDIENTE, pues su solicitud se basa en registrar una sola UNIDAD VEHICULAR, la misma que podría calzar con el mismo efecto en la autorización de TAXI,

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE el Cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes

ARTICULO 5°. – NOTIFIQUESE a la interesada e instancias pertinentes, conforme a Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq. Carlos Antorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL